

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 10281202002231, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 26

Casillero Judicial Electrónico No: 1003175567

Fecha de Notificación: 07 de enero de 2021

A: MANUEL BOLAÑOS - DIRECTOR PROVINCIAL IESS

Dr / Ab: ESTEVEZ VEGA KARINA MARICELA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA**

En el Juicio No. 10281202002231, hay lo siguiente:

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de jueces titulares del Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. La competencia ha radicado mediante sorteo legal. En lo principal.- La presente Acción de Protección viene a éste Tribunal en virtud del recurso de apelación presentado por el accionado Econ. José Manuel Bolaños Buitrón, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la sentencia dictada por el Dr. Francisco Heriberto Chacón Pinto, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Ibarra. La acción es dirigida en contra del referido Director Provincial del IESS y de la Ing. Catalina Peñafiel Hurtado, Coordinadora Provincial de Prestaciones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo. Se ha solicitado contar en la presente causa con el Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado. Esta sentencia es emitida conforme al inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **ANTECEDENTES.-** Ha comparecido presentado acción de protección la Msc. Inés Patricia Merino Enríquez, quien luego de consignar sus datos personales, la identidad de las personas y entidad accionada, dice: Con fecha 7 de agosto de 2020, se emana un acuerdo de baja de pensión de jubilación especial por vejez No. CPPPRTFRSDI-2020-013, en la cual se expone como fundamentos legales los Arts. 76, 82, 225, 226, 367, 368, 369, 379 de la norma constitucional en concordancia con los Arts. 2, 6, 9, 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades; así como los Arts. 1, 3, 4 del Reglamento a la Ley de Discapacidades; de la misma manera se hace referencia a la Disposición Cuarta de la Resolución No. C.D. 100; para finalmente invocar dentro de los considerandos el Manual de Calificación de Discapacidades; la Guía para el proceso operativo de recuperación de valores; el acuerdo 2014-1729796 de fecha 3 de octubre

del 2014; el memorando No. IESS-SDNGCSP-2020-0823-M de fecha 6 de junio del 2020; el Memorando No. IESS-PG-2020-1230-M de fecha 4 de agosto del 2020. Se determina en el acuerdo referido que la señora Merino Enríquez Inés Patricia, es una persona que presenta un tipo de discapacidad mental, con un porcentaje del 52%, no obstante, de acuerdo a la información reportada por el Ministerio de Salud, autoridad competente para calificar el tipo y grado de discapacidad y determinar la validez de los carnés emitidos, que sirvieron de base para otorgar la jubilación especial por vejez, dicha persona tiene actualmente un tipo de discapacidad psicosocial. Se hace referencia a mi persona si cumple con el requisito del porcentaje para discapacidad, mas el número de aportaciones no es correcto, pues para los casos de discapacidad psicosocial, se requiere de trescientas aportaciones y como se puede observar en la Historial Laboral, las aportaciones con las que cuento son de doscientos cincuenta y cuatro aportaciones, determinando que he cumplido con uno de los requisitos para ser beneficiada de la jubilación por vejez. Bajo estos argumentos el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, resuelve: "Art. 1.- En Base a la información reportada por el Ministerio de Salud Pública, se dispone dar de baja de la pensión de jubilación a partir de Agosto del 2020 que venía cobrando la señora Merino Enríquez Inés Patricia, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1001761624, en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades; y por consiguiente, dejar sin efecto el Acuerdo de Jubilación especial por vejez Nro. 2014-1729769 de fecha 03 de octubre del 2014, mediante el cual. La Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros Y Seguro de Desempleo de Imbabura, concedió a la señora Merino Enríquez Inés Patricia, la jubilación por vejez por discapacidad por el valor de 703,57, mensual pagaderos a partir de 2014/08/01". Al tenor de lo manifestado e invocando la disposición legal que fue tomada como punto de partida para dejar sin efecto el Acuerdo de Jubilación Especial por Vejez No. 2014-1729768 de fecha 03 de octubre del 2014, misma que de manera expresa determina "Artículo 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones...". Con lo manifestado se puede colegir que no existe el fundamento legal para dar de baja mi jubilación pues poseo una discapacidad intelectual y por lo tanto las aportaciones que debía haber acreditado son la de doscientas cuarenta aportaciones (240) y no como se manifiesta por parte de la Coordinadora Provincial de Prestación de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Imbabura. Dice, que el acto ilegítimo que vulnera sus derechos constitucionales como el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la

vida digna, el derecho a la motivación, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, el derecho a la seguridad social en el sentido amplio Jubilación, es el Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial por Vejez Nro. CPPPRTFRSDI-2020-13, de fecha 7 de agosto de 2020, emanado por la Coordinadora Provincial de Prestación de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Imbabura. Ha realizado el anuncio probatorio a acreditarse en la audiencia y con la que dice justifica su pretensión. Señala también, la forma como la violación de la norma constitucional afecta al desarrollo de su vida, especialmente cuando tiene a su cargo una hija de seis años de edad Martina Isabel Aguirre Merino, la que depende de sus padres, que estudia en la Escuela Particular La Victoria, a quien debido a que ya no tiene los recursos económicos debe retirarla y solicitar un cupo en una escuela pública, vulnerando el Art. 44 de la Carta Magna y el principio de interés superior del niño. Acuerdo que le ha dejado en total angustia y desesperación, su proyecto de vida se encuentra desecho totalmente, no cuenta ya con los recursos que le permitan acceder a una vida digna, le han quitado el pan de la boca, no tiene para subsistir el día a día y no solo que han atentado contra su vida digna sino la de toda la familia. La **PRETENSIÓN** es que: Tomando en consideración los argumentos de la acción de protección presentada se declare la vulneración de los derechos de la accionante consagrados en el Art. 66 numeral 2 y 4, Art. 82, Art. 44 y el Art. 76 numeral 7 literal I (sic) y una vez declarada dicha violación se ordene a la autoridad de la que emanó dicho acuerdo, el pago de la pensión jubilar como se ha venido haciendo desde el año 2014 hasta el mes de julio de 2020. Ha manifestado no haber formulado otra acción constitucional por los mismos actos u omisiones. Ha indicado el lugar donde serán citados los funcionarios de la entidad accionada; así como también, donde recibirá notificaciones la accionante, correo electrónico y la autorización a sus Abogados patrocinadores. La demanda de la acción de protección presentada ha sido aceptada por reunir los requisitos de ley, disponiendo el juzgador se cuente con el señor Procurador General del Estado. Del expediente consta haber sido legalmente citados con la presente acción de protección los accionados Econ. José Manuel Bolaños Buitrón, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Imbabura y la Ing. Catalina Peñafiel Hurtado, Coordinadora Provincial de Prestación de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Imbabura y el Procurador General del Estado. **LA AUDIENCIA PÚBLICA DE PRIMERA INSTANCIA.-** Esta se ha cumplido el 9 de noviembre de 2020, a las 15h00, habiendo comparecido: La accionante Inés Patricia Merino Enríquez acompañada de su defensor Ab. Juan Carlos Salas; los accionados Econ. José Manuel Bolaños Buitrón e Ing. Catalina Peñafiel Hurtado, representados por las Abogadas Karina Maricela Estévez Vega y María Eugenia Domínguez Oñate; y, la Procuraduría General del Estado representada el Dr. Pablo Huaca Escobar. En el cumplimiento de la audiencia pública **LA ACCIONANTE** por intermedio de su Abogado patrocinador ha manifestado: Señor Juez, efectivamente la norma constitucional determina cuál es el objeto de la acción de protección de los derechos

consagrados en la Constitución y los instrumentos constitucionales, de la misma manera en artículo 39 de la Ley Orgánica de Control Constitucional es claro, establece cuál es el objeto de la acción de protección, a efectos de poder justificar la violación constitucional de los derechos de mi patrocinada, me voy a referir a lo que determina el

artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control con esta disposición determina que la acción de protección se podrá presentar cuando ocurran los siguientes requisitos: Número uno violación de un derecho constitucional, efectivamente debo indicar señor magistrado que existe un acuerdo de fecha 7 de agosto de 2020, este acuerdo es específicamente de la jubilación especial de vejez número 11 PPM-D-FRS- D- 2020-03, en el

cual se dispone como fundamento legal en primer lugar el artículo 76 y artículo 82, lógicamente determina cuáles son las funciones de las autoridades públicas; también hace referencia el artículo 367, 369 y 370 de la norma constitucional; también hace referencia importante a la Ley Orgánica de discapacidades, invocan el artículo 1 que dice, cuál es el objeto de la ley de discapacidad, lógicamente dicen que es la prevención oportuna, rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia ejecución de los derechos de las personas con discapacidad, ese es el objeto, el ámbito al

que se refiere el mismo Acuerdo de baja de pensión jubilar dice, esta ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianos y extranjeros, lógicamente hacen referencia al artículo 4, y es importante tomar en cuenta que habla de los principios fundamentales de las personas que han sido declaradas con una eventual discapacidad, uno de los principios importantes y lógicamente aquí en este acuerdo se hace de manera sucinta. Lógicamente lo que se llega a determinar es que uno de los principios fundamentales es el que está en el numeral 2, que habla del in dubio pro hominem, que en caso de duda de las disposiciones legales ésta se aplicará en el sentido más favorable a la protección de las personas con discapacidad, en la parte resolutive de este Acuerdo de baja de pensión jubilar, los señores o la autoridad nominadora determina lo siguiente: En el artículo uno en base a la información pública se dispone dar de baja en la jubilación a partir de agosto del 2020 que venía cobrando la señora Merino Enríquez Inés Patricia, titular de la cédula de ciudadanía 1001761624, en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades

y por consiguiente dejar sin efecto el Acuerdo de pensión jubilar por vejez de fecha 3 de octubre de 2014; tomemos en cuenta que este beneficio de pensión

jubilación es del 3 de octubre de 2014, le dan de baja con este acuerdo o esta resolución a partir de agosto del 2020, es decir después de 6 años, en la Ley de Discapacidades en el artículo 85 manifiesta de manera expresa, jubilación especial por vejez las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acreditan 300 aportaciones sin límite de edad tendrán derecho a la jubilación que será igual al 61.8% del promedio de los 5 años, de la remuneración básica unificada, en concordancia con la determinación del mínimo máximo de ajustes periódicos que efectúe en Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando tengan 240 aportaciones. El Sistema Nacional de Salud determina diferentes tipos de discapacidades y son

específicamente siete tipos de discapacidades, entre ellas están la discapacidad auditiva, la discapacidad visual, la discapacidad del lenguaje, la discapacidad física, la discapacidad intelectual, la discapacidad psicosocial, a efecto de poder demostrar esta incapacidad, existe un carnet de discapacidades, que dice carnet de discapacidad, tipo de discapacidad mental, porcentaje de discapacidad el 52%, grado de discapacidad grave, pero lo relevante de todo esto es que dice emitido por Mena Obando José Luis, fecha de emisión de este carnet es el 24 de enero de 2014 y la fecha de caducidad es del 25-9-2018, es decir, debería existir dentro de este proceso de baja de pensión por la fecha o una recalificación del tipo de discapacidad de mi patrocinada para que no se encaje dentro de lo que determina el artículo 85 parte dos, pues, debo indicar que este carnet habla de discapacidad

mental y la discapacidad mental está inmersa dentro de la discapacidad intelectual, que cumple con los parámetros del artículo 85 y es más en este Acuerdo de baja de pensión jubilar dice claramente que si cumple el número de aportaciones pero no cumple con el requisito de estar inmersa dentro de la discapacidad intelectual, porque hago alusión a esto porque además de esto debo indicar que existe una credencial de jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con el número de expediente que hice referencia, de nombre Merino Enrique Inés Patricia, de fecha 1 de agosto del 2014, esa es la credencial de jubilación, a más de eso debo indicar que efectivamente existe otro carnet de fecha 24 de enero de 2014, Imbabura el número de este carnet dice 413360, discapacidad del CONADIS con un porcentaje mental del 52%, es decir, podemos colegir en este carnet 24-01-2014 otorgado por el Ministerio de Salud Pública, lógicamente este otro carnet ha tardado con el Ministerio de Salud existe en el uno 59% y en el otro 52% de discapacidad mental, Debo indicar además por

principio de buena fe y lealtad procesal que existe otro por favor, este carnet es de fecha 9 de septiembre de 2011, número 204188, y en este carnet del año 2011, dice que tiene una discapacidad psicológica; la pregunta que le nace esta defensa técnica es el Sistema Nacional de Salud Pública determina cuáles son los tipos de discapacidades auditivas, de lenguaje, visual, habla de la psicosocial, habla de la intelectual, yo quisiera preguntar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dónde podemos encuadrar la

discapacidad psicológica y la discapacidad mental, porque es importante que se ponga a consideración de esta defensa técnica para poder identificar si dentro de este proceso se encuentra en historia clínica de mi patrocinada, se encuentra de fojas uno a fojas 102, y en esta historia clínica se llega a determinar que mi patrocinada padece de una enfermedad de tipo mental. Aparte de eso existe dentro de este mismo proceso el expediente de jubilación, en la parte pertinente dice la Ing. Catalina Peñafiel Coordinadora Provincial de las Pensiones Jubilares, en relación a la impugnación de la señora Merino del Acuerdo de baja de jubilación por vejez del 7 de agosto de 2020, previo a avocar conocimiento de la presente causa de lo que en derecho corresponda, es necesario que se realice un informe técnico del por qué se otorgó en el presente caso, es decir, que para dar de baja esta pensión debió haber existido un informe y así lo determina el mismo informe, de fojas 112 sin firma, firma del Dr. Edgar Alfonso Mora, Presidente de la Comisión de Control, estamos hablando de un informe, es decir, no se cumplió la seguridad jurídica, tampoco se cumplió el ejercicio del debido proceso porque si a mí me dicen que tengo que entregar un informe lo mínimo era que este informe sea puesto en conocimiento de mi patrocinada para que sepa, dónde y cuándo van a emitir esta resolución, este Acuerdo va en desmedro de los derechos de mi patrocinada, cómo puedo contradecir un informe y yo tengo los sustentos legales porque aquí tengo los carnet de discapacidad, pero lo tenaz de todo esto es que efectivamente hay otro memorando que está fojas 113 de fecha del 21 de agosto de 2020 y dice, para la señora Ing. Catalina Peñafiel, remisión del expediente de la impugnación de la señora Merino Enríquez Inés Patricia del Acuerdo de baja de pensión de jubilación por vejez voluntaria, en relación a la impugnación de la señora Merino Enríquez Inés Patricia, previo a avocar conocimiento es necesario que se remita el expediente original. Sabe cuándo se empieza hacer ejercicio del derecho, cuando ya se da este acuerdo, es decir, cuando ya se emitió la resolución y se le dijo a la señora usted desde el 2014 cobraba la pensión y a partir del 2020 ya no puede cobrar, existe de fojas 114 otro memorando, y de

acuerdo al informe IESS del 1 de junio de 2020, correspondiente a la revisión de la jubilación de Discapacidad, Vejez y de la información constante detallada por la Coordinación de Unidades Provinciales de Pensiones de Riesgos del Trabajo, Seguros de Desempleo, pero se vieron con la revisión minuciosa de cada caso determinando el tipo y grado de discapacidad de cada persona y determina que por lo anteriormente expuesto cumple y se da el proceso de baja a la señora Merino Inés Patricia y adjuntan ya el Acuerdo de baja de pensión jubilar que está dentro de fojas 115 a fojas 124, en la parte resolutive determina lo siguiente: En base a la información reportada por el Ministerio de Salud Pública, se dispone dar de baja la pensión jubilar a partir de Agosto del 2020, que venía cobrando, en el que me llaman la atención es que efectivamente existe este carnet, este carnet que está vigente desde el año 2018, es decir, su señoría, claro que se violó el derecho a la seguridad jurídica, tomando en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador entra en vigencia en el 2008, si es que mi patrocinada presenta en los requisitos para la jubilación por vejez, debe haber una institución, un órgano que califique, si mi patrocinada califica o no califica, luego de este procedimiento sale un acuerdo, si este acuerdo es el que le da ese derecho a mi defendida y accede a este derecho y desde el año 2014 al 2020 cumpliendo con los parámetros ya recibió una pensión jubilar, es decir, que a partir de estos derechos llamados tutela judicial efectiva y el debido proceso, hay otros derechos que se están vulnerando y ese derecho es a la vida digna, establecida en el artículo 62 numeral 2 en la Constitución de la República del Ecuador, también se vulnera el artículo 111.2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 66.4. Dice, que su patrocinada en el 2020 es notificada y le dicen señora de aquí ya no tiene más pensión, si no le calificaron esta jubilación por vejez, las autoridades competentes en el año 2014 mi patrocinada debió hasta la fecha seguir trabajando, que es lógico, entonces su Señoría, si no calificaba mi patrocinada debería estar trabajando hasta que cumpla con las aportaciones y con los requisitos para el momento oportuno poder ejercer el derecho a la jubilación, pero, a mi patrocinada le jubilaron; de qué depende su vida digna y decente, efectivamente de ese salario que por derecho le corresponde y que está plasmado dentro de la norma infra constitucional y constitucional. Su patrocinada no tiene un solo ingreso económico, esto afecta la vida digna, tiene una hija menor de edad la señorita Alison Nicole, fecha de nacimiento 17 de septiembre de 1999, (sic). Continúa, se ha comprobado la violación constitucional e identificado cuál fue el acto y la omisión, en este caso el acto es este Acuerdo de baja; además no hay otro medio para que se pueda subsanar esta violación constituc

ional, el tema contencioso administrativo con la otra institución, a efecto de lo manifestado.

Solicito se declare la vulneración de los derechos constitucionales de mi patrocinada determinados en los artículos 82, 75, 66.2, 66.4 y 44 de la Constitución de la República. Como medidas de reparación, que se devuelva de manera inmediata la pensión que venía manteniendo mi patrocinada desde el año 2014, a efectos que pueda acceder a una vida digna, que se le reconozcan todos y cada uno de los emolumentos que ha dejado de recibir a partir de la baja del Acuerdo. Como medida de satisfacción solicito a su autoridad que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice las disculpas del caso a través de uno de los medios escritos de circulación de la provincia de Imbabura. En la **RÉPLICA** ha manifestado: Aquí estamos hablando de un acto ilegítimo, de fojas 133 invocan el Manual de e Calificación de las Discapacidades que es del 2018 y mi patrocinada recibió los beneficios en el 2014, esa es la inseguridad jurídica, invoca este manual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y en qué parte hablan de discapacidad mental, del mismo informe que jamás tuvo conocimiento mi patrocinada y utilizan para dar de baja lo realizado en el 2014, esta resolución también afecta a lo que se llama el proyecto de vida porque esa pensión utiliza para curarse de eventuales enfermedades para dar educación a su hija, o sea con un acto administrativo invocó normas del 2018, dijo que se trata de una enfermedad psicosocial; que las autoridades del 2014 no hubieran calificado la discapacidad si no cumplía con los requisitos. Solicita se nombre una comisión para determinar qué carnet es el que sirve y en dónde se enmarca el tema de la discapacidad mental, porque nosotros lo que estamos haciendo es elucubrando, porque si me ponen discapacidad mental quiere decir que en el 2014 tal vez había el tema de la discapacidad mental y en el 2018 eliminan la discapacidad mental, solicita se acoja este pedido porque si le ponen el carnet de discapacidad mental y si no existe tal discapacidad mental dentro de la calificación de discapacidades. Pide también, se declare vulnerado el derecho a la dignidad humana, que vuelva la palabra. Por su parte, **LOS ACCIONADOS** Econ. José Manuel Bolaños Buitrón e Ing. Catalina Peñafiel Hurtado, en sus calidades de Director Provincial del IESS y Coordinadora Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, respectivamente, por intermedio de la Ab. Karina Estévez Vega, han dicho: Quisiera recalcar e indicar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no ha vulnerado ningún derecho constitucional alguno, por el contrario ha ejecutado sus actos administrativos bajo el principio de legalidad, que establece el mismo artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde establece que a los

servidores públicos nos da la facultad de ejercer las competencias que establecen no sólo la Constitución sino las demás leyes, todo esto en concordancia con el artículo 360 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde la misma nos da la autonomía para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en concordancia con lo que establece la Ley de Seguridad Social en el artículo 18, en cuanto a que el IESS tiene autonomía normativa, con esto señor juez, quiero llegar al punto de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la coordinación de pensión de jubilaciones actuó bajo la facultad que la ley le concede, es así que para lo mencionado se emite el Reglamento de Régimen de Tramitación del Seguro de Vejez, el mismo que establece en su disposición general novena, que se verificará el derecho de los pensionistas de jubilación, invalidez y todos los pensionistas en los diferentes seguros mediante cruce de información con la base de datos del Registro Civil Identificación y Cedulación, únicamente en caso de detectar inconsistencias entre la información del IESS y la del Registro Civil, el IESS podrá exigir la presencia física de los pensionistas para constatar el derecho consignado, de comprobarse irregularidades el IESS suspenderá el pago de dichas pensiones, se exigirá legalmente en cualquier tiempo la restitución de los valores indebidamente cobrados. Al punto que quiero llegar con la normativa legal enunciada vigente es que el Abogado de la parte actora mencionaba que aparentemente a través del memorando, número IESS-PCI- 2020, presentamos como pruebas de nuestra parte el memorando de fecha 7 de agosto de 2020, cuál fue el motivo por el que el Subdirector Nacional de Control del Sistema de Gestión del IESS, determina en la parte pertinente las personas que no cumplen con el número de aportaciones asociadas del tipo de discapacidades, como se puede apreciar el sistema social son las beneficiarias y de acuerdo a la información reportada por el Ministerio de Salud Pública, autoridad competente para calificar a personas discapacitadas mantiene un tipo de discapacidad intelectual,. El abogado de la parte accionante ratifica y aclara que la señora tuvo discapacidad mental quiero hacer una aclaración este punto de indicar que la ley concedía con 244 aportaciones para aquellas que tengan discapacidad intelectual, más no una discapacidad mental que si existe una diferencia y que se encuentra motivado en el acuerdo que emitió la coordinación zonal de pensiones, la discapacidad mental es única y exclusivamente relacionada con el retraso mental, la discapacidad mental o psicológica se denomina actualmente como psicosocial que es independiente a la conceptualización de la intelectual, en virtud de la cual se determinó en Imbabura el caso de la señora Merino, para el caso de las jubilaciones se requiere 300 aportaciones y en el caso que nos ocupa con discapacidad

intelectual se necesita 240 aportaciones. Se emitió las directrices y la normativa que regula en caso que hayan pensiones en las que se ha encontrado inconsistencias o una irregularidad, a nivel nacional se ha detectado ciertas personas que se acogieron a la jubilación por discapacidad haciendo a la vez como una incapacidad intelectual cuando no era así, era en el caso de discapacidad mental tener las 300 imposiciones. Por otra parte, la presente acción constitucional no cumple con los requisitos establecidos

en el artículo 40 numeral tres, el mismo sanciona los actos administrativos emitidos por la Comisión de Pensiones de Imbabura, que tiene competencia exclusiva y en materia de conocimiento es el Tribunal Contencioso Administrativo; además señor Juez todavía no existe acto administrativo en firme, todavía no ca

usa estado la resolución emitida por la Comisión Provincial de Prestación, Pensiones

de la Provincia de Imbabura, ya que la señora Merino ejerciendo su derecho de impugnación presentó una vez legal y debidamente notificada con la resolución; así como también, presentó su respectivo recurso de apelación, todavía está por resolverse la apelación presentada por la señora Merino y que una vez se revise el expediente administrativo se verificará la legalidad o no de la apelación en cuanto a la baja de la pensión jubilar, para lo cual pone en conocimiento un memorando de fecha 5 de noviembre de 2020, que en su parte pertinente indica que el expediente ha ingresado a esta dependencia con fecha 26 de octubre de 2020, mismo que ha sido puesto en conocimiento de la Comisión Nacional de Apelaciones y será analizado dentro del término de 90 días. En virtud de lo expuesto quisiera hacer énfasis en lo que, pues de la parte actora no emplea la correcta vía de administración ante el correspondiente órgano jurisdiccional y mucho menos ha demostrado que las diferentes vías judiciales no han sido eficaces y no ha observado su propio derecho a la seguridad jurídica, debido a que la acción de protección se ha presentado como una impugnación, solicitando se declare improcedente la presente demanda, así también solicito un tiempo prudencial para legitimar mi intervención. En la **RÉPLICA** ha expresado: Aclara lo mencionado por la defensa de la accionante que todo esto se hace en base a la Ley de Discapacidades emitida el 25 de septiembre de 2012, anterior a la fecha que la señora accedió a la jubilación, en el artículo 85 y establece que las personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten 240 aportaciones, en el presente caso jamás fue catalogada como discapacidad intelectual sino más bien como una discapacidad mental, para lo cual encajaría dentro de las 300 aportaciones, de lo cual la administración pública manifiesta que debe ser nor

mado por la misma administración, por lo que de la investigación que se hizo a nivel nacional es importante crear una vía para dar de baja estas jubilaciones que son contrarias a la Ley Orgánica de Discapacidades emitida con fecha anterior a la solicitud de jubilación, quisiera señalar el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador que habla de la impugnación de los actos administrativos, la señora Merino realizó la apelación correspondiente ante la Comisión Especializada y aún no está emitida la resolución por la Comisión Nacional que analizará el expediente administrativo y declarará la legalidad o no del acuerdo emitido por las autoridades del nivel jerárquico inferior a ésta, en el cual determinará si ratifica o revoca este acto administrativo. Por su parte, el Dr. Pablo Marcial Huaca Escobar representante de la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, ha manifestado: Del libelo de la demanda se desprende que el acto legítimo por lo cual está planteando en especial es por discapacidad; los derechos patrimoniales se deben sustanciar en procedimientos ordinarios, efectivamente así deben ser y no por esta vía de acción de protección ya que de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional ya se pronunció respecto a estos actos, en este caso la acción de protección para la reconsideración de la jubilación voluntaria, la Corte ya se pronunció que son asuntos de legalidad y el acto legítimo debe tramitarse en la vía ordinaria. La doctrina ha señalado que los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, de este modo la Corte Constitucional no puede resolver actos administrativos, problemas laborales de los servidores públicos, el tema de discusión sería si la señora dentro de la interpretación de la normativa cumple o no con los requisitos para la jubilación y si las aportaciones como requisito para la jubilación tienen un derecho, ésta no es la vía para verificar los actos de legalidad. A la **RÉPLICA** ha dicho: Dicen que el acto es ilegítimo y si se está impugnando el acto es respecto del cual emitió el acuerdo de jubilación especial para dar de baja, las acciones constitucionales de protección no fueron creadas para sustituir a las ordinarias o para resolver asuntos administrativos, respecto al número de imposiciones, el tipo de discapacidad, el porcentaje, dentro de las facultades que tiene la institución accionada cumplió con lo que determina la norma, por lo que de acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no se desprende una violación de derecho, cuando la demanda impugna la legalidad del acto que no conlleva violación, sobre todo en la declaración de un derecho porque dice que se continúe con el pago que tiene derecho; por lo tanto señor juez es improcedente la demanda planteada en la forma como lo ha hecho la accionante. Solicito así se sirva declarar. Luego de estas intervenciones **EL JUZGADOR** se ha pronunciado:

En atención a lo solicitado por la defensa de la accionante y tomando en consideración los carnets que han sido presentados, se va a solicitar a través de un Fiscal de Imbabura, que uno de los psicólogos acreditados para que en el plazo del ocho de ocho días presente un informe sobre la normativa vigente al tiempo de la concesión de esa jubilación y también los cambios que hayan realizado, bien donde se encuadraría la discapacidad mental, la discapacidad psicosocial o la discapacidad intelectual, haciendo la diferenciación y tomar la resolución respectiva. Suspendiéndose la audiencia para reinstalarla una vez que se cuente con el informe referido. En tal virtud, luego del trámite pertinente el señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra ha dictado sentencia aceptando la Acción de Protección presentada y señalando en la parte pertinente de la misma: "...7.- **RESOLUCION.-**

La ciudadana Inés Patricia Merino Enríquez, de acuerdo a la prueba presentada mantiene una condición de discapacidad mental, ha puesto en consideración de las instituciones estatales la documentación necesaria para que se considere la jubilación; en este caso el Consejo Nacional de Discapacidades y sus funcionarios cumpliendo con las obligaciones determinadas en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 9 de la Ley Orgánica de Discapacidades, ha calificado la discapacidad de la ciudadana Inés Patricia Merino Enríquez y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha concedido la jubilación a dicha ciudadana, lo que implicó que la persona deje su trabajo habitual porque el Estado Ecuatoriano, le está garantizando una pensión jubilar para su sustento y así llevar una vida digna. Existe un principio jurídico que dice que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa, pero en este caso, no se aprecia que la ciudadana Inés Patricia Merino Enríquez, haya proporcionado información falsa para su beneficio, tampoco le corresponde a ella calificar su discapacidad o aprobar su jubilación, y por lo tanto la usuaria del sistema de seguridad social no puede sufrir los efectos de la deficiencia atribuible a la administración pública a través de sus funcionarios, quienes tenían esa responsabilidad; además, la ley o las disposiciones emanadas por la autoridad administrativa no tienen carácter retroactivo, sino que rigen para lo venidero; como se analizó anteriormente,

la jubilación fue concedida con fecha 03 de octubre del 2014 y la aclaración de la divergencia respecto al concepto de discapacidad, fue comunicada por el Consejo Nacional de Discapacidades con fecha 25 de mayo del 2015, habiendo transcurrido más de cinco años para que se le notifique a la afiliada que no le correspondía recibir esas pensiones jubilares y por lo tanto, el suspender la pensión jubilar y pretender la devolución de las pensiones, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a una vida digna, puesto que confiando en que va

a recibir una pensión jubilar dejó de laborar hace seis años acogándose a la jubilación especial por discapacidad y por lo tanto mantiene una condición de vulnerabilidad, más aún cuando todos conocemos que para una persona de edad avanzada, en época de crisis sanitaria, le sería muy difícil conseguir un trabajo que le permita subsistir con la niña a su cargo y a su vez reunir el capital para devolver las pensiones recibidas.-

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, esta autoridad resuelve: 1.- Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y del derecho a la vida digna contemplado en el artículo 66 num. 2 de la Constitución de la República. 2.- Aceptar la acción de protección planteada. 3.-

Como medidas de reparación integral, se dispone dejar sin efecto el acuerdo de baja de pensión de la jubilación especial por vejez Nro. CPPPRTFRSDI-2020-013 y se dispone oficiar a la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de trabajo, fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Imbabura, a fin de que se realicen los trámites necesarios para la reactivación de la pensión jubilar por vejez de la ciudadana Inés Patricia Merino Enríquez y como medida de reparación inmaterial se publique en la disculpas públicas a la ciudadana Inés Patricia Merino Enríquez en la página web de esa institución.- Agréguese al proceso el escrito por el cual el Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del señor Procurador General del Estado, ratifica la intervención del Dr. Pablo Huaca Escobar, en la audiencia oral y pública de acción constitucional de protección.- Actúe la Ab. Emilia Escobar, Secretaria Titular de este Despacho.-

Ejecutoriada la presente sentencia, la señora Secretaria, dará cumplimiento con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.- Se concede a la defensa de los Accionados, el término de tres días con el objeto de que legitimen su intervención en la audiencia de acción de protección.- NOTIFÍQUESE...". De

esta sentencia el Director Provincial del IESS de Imbabura ha interpuesto recurso de apelación. A la causa se le ha dado el trámite legal correspondiente y siendo el estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia Imbabura es competente para conocer el recurso de apelación de la presente Acción de Protección conforme a los Arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República y Arts. 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO: VALIDEZ**

PROCESAL.- Que no se ha violado ninguna solemnidad sustancial en el trámite, por lo que no hay nulidad que declarar y el proceso es válido. **TERCERO: DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La acción de Protección está contenida en el Art. 88 de la Constitución de la República y dice: **“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.** **CUARTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL TRIBUNAL.-** El fundamento por el cual la accionante Inés Patricia Merino Enríquez ha formulado la Acción de Protección es que con fecha 7 de agosto de 2020 se ha emitido por parte de Coordinadora Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Imbabura, Ing. Catalina Peñafiel Hurtado, el Acuerdo de baja de pensión de la jubilación especial por vejez No. CPPRTRFRSDI-2020-13, expediente No. 1001761624, decisión que tiene fundamento en el Art. 85 de la Ley de Discapacidades, norma legal que en la parte pertinente textualmente, dice: **“Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones...”.** En virtud de la norma legal referida la accionante se ha acogido a este beneficio laboral, razón por la que con fecha 3 de octubre de 2014 se ha emitido a su favor el Acuerdo de Jubilación Especial por Vejez No. 2014-1729768, expediente No. 1001761624, el mismo que es consecuencia del cumplimiento del procedimiento respectivo ante las instancias correspondientes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tiempo durante el cual ha venido haciendo efectivo su derecho y cobrando como pensión la cantidad de setecientos tres dólares con 57/100 (\$ 703,57) mensuales; sin embargo, ahora se da de baja el Acuerdo de pensión jubilar en razón de **“...no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 85 de la referida Ley Orgánica de Discapacidades...”**, disponiéndose además que los valores cancelados deberán ser recuperados por la instancia respectiva como consta del mismo Acuerdo. Por tal razón, la accionante considera que el acto administrativo impugnado viola derechos constitucionales garantizados por la Constitución de la República y Ley Orgánica de Discapacidades, dejándole en total angustia y desesperación, afectando su proyecto

de vida, pues, no cuenta con los recursos que le permitan acceder a una vida digna no solo con relación a la accionante sino de toda su familia, ya que tiene a la fecha una hija de seis años de edad. El acto administrativo impugnado es el Acuerdo de baja de pensión de la jubilación especial por vejez No. CPPPTFRSDI-2020-13 del 7 de agosto de 2020, que afecta al Acuerdo de jubilación especial por vejez No. 2014-1729769 del 3 de octubre de 2014, por el cual recibía la pensión jubilar respectiva y que ahora como consecuencia del acto impugnado ha dejado de percibir dicho beneficio desde el mes de agosto de 2020. En tal virtud, el Tribunal con la finalidad de resolver el recurso de apelación formulado considera necesario consignar las actuaciones probatorias presentadas por la accionante y por los accionados, con las cuales consideran justifican sus derechos y que obran del presente, así: **PRUEBA DE LA ACCIONANTE: 1.-** Copia de la Historia Clínica de la señora Inés Patricia Merino Enríquez, emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **2.-**

Carnet de discapacidad de la accionante Inés Patricia Merino Enríquez, de fecha a 24 de enero del 2014. **3.-**

Carnet de Discapacidad de Inés Patricia Merino Enríquez de fecha 09 de septiembre del 2011. **4.-** Copia de la cédula de identidad de la niña de iniciales M.I.A.M. **5.-** Conforme a la petición realizada en la audiencia obra el informe No. 086-2020-FGE-I-MSG, realizado por la Dra. Martha Salazar, Psicóloga Jurídica y Perito de la Fiscalía General del Estado-Imbabura con relación a obtener una opinión técnica sobre los conceptos de discapacidad mental, psicológica, intelectual y psicosocial. **PRUEBA**

DE LOS ACCIONADOS: Por su parte, los accionados han presentado como prueba: **1.-** Memorando No. IESS-CPPPRTFRSDI-2020-1524-M de fecha 7 de agosto de 2020, dirigido a funcionarios del IESS Imbabura, poniendo en conocimiento el Memorando IESS-SDNGCSP-2020-0987-M de la misma fecha, remitido por el Subdirector Nacional de Control del Sistema de Pensiones, Ing. Gregorio Manuel Intriago Solórzano, que refiere a Directrices relacionadas a la baja de la pensión de las personas que no cumplen los requisitos establecidos en el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades para ser beneficiarias de la jubilación especial por vejez. **Así,** de las actuaciones procesales y documentación que obra del expediente se advierte que Inés Patricia Merino Enríquez con fecha 3 de octubre del 2014 ha obtenido a su favor y luego del trámite correspondiente el Acuerdo de jubilación especial por vejez No. 2014-1729769, por el cual recibía la pensión jubilar, el mismo que ha sido dado de baja en virtud de haberse emitido el Acuerdo de baja de pensión de la jubilación especial por vejez No. CPPPTFRSDI-2020-13 del 7 de agosto de 2020, documento suscrito por la Ing. Catalina Peñafiel Hurtado en su calidad de Coordinadora Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Imbabura, actuación con la que ha sido notificada la afectada con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa. La accionante al impugnar el acto administrativo referido solicita, se ordene a la autoridad de la que emanó el Acuerdo de baja de pensión de jubilación especial por vejez el pago de la

pensión jubilar como se ha venido cumpliendo desde el año 2014 hasta el mes de julio de 2020 y además, se disponga las medidas reparatorias correspondientes. Siendo estos los fundamentos fácticos de la acción de protección formulada por la accionante la que fuera aceptada por el Juez Constitucional y por cuya razón los accionados han presentado recurso de apelación a la sentencia dictada. La accionante ha manifestado que los derechos constitucionales que le han sido vulnerados son los siguientes: El derecho a la igualdad material, igualdad formal y no discriminación, el derecho a una vida digna, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la motivación, para cuyo efecto el Tribunal desarrollará la motivación debida de cada uno de los derechos alegados de forma secuencial con la finalidad de dar cumplimiento al test de motivación exigido por la Corte Constitucional, para lo cual formula el problema jurídico motivo de la discusión: **¿El acto administrativo impugnado, Acuerdo de baja de pensión de la jubilación especial por vejez No. CPPPTFRSDI-2020-13 del 7 de agosto de 2020, emitido por la Coordinadora Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Imbabura, por el cual deja sin efecto el también Acuerdo de jubilación especial por vejez No. 2014-1729769 del 3 de octubre del 2014, fecha desde la cual la accionante recibía una pensión jubilar, vulnera el derecho a la igualdad material, igualdad formal y no discriminación; el derecho a una vida digna, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la motivación?** La respuesta al problema jurídico planteado se la hace de la siguiente manera: Con relación al derecho a la **IGUALDAD MATERIAL, IGUALDAD FORMAL Y NO DISCRIMINACIÓN.**- El Art. 11.2 de la Constitución de la República, manifiesta: - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “...**2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...**”, lo cual quiere decir que no puede existir ningún tipo de distinción personal o diferencia en el trato ya sea a título personal o colectivo, sea temporal o permanente que conlleve o tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos, como así preceptúa de forma inmediata la norma invocada. Derecho de igualdad que prevé dos facetas, la igualdad formal o ante la ley y la igualdad material o real; la primera, refiere al tratamiento en condiciones de igualdad ante la ley, esto es, que la ley debe ser aplicada por igual a todos, dicen: igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas, igualdad que garantiza el cumplimiento de arbitrariedades por los poderes públicos, incluido el jurisdiccional cuyos funcionarios no pueden realizar un uso arbitrario de la norma; la segunda, la igualdad material que se refleja en la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, propósito que puede lograrse con la aplicación de políticas públicas o mecanismos por parte de los entes del Estado, como las acciones afirmativas aplicadas a favor de determinados grupos de la sociedad tradicionalmente discriminados, así se ha pronunciado la Corte Constitucional. Sobre el derecho a la igualdad se ha dicho: “...**la igualdad formal o ante la ley tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia**

injustificada de privilegios; mientras que, la igualdad material o real no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias...”, de ahí que la igualdad no significa trato uniforme por parte del Estado sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones. La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades, debiendo señalar que no todo trato diferenciado constituye discriminación. Al respecto, es importante señalar lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable, es decir, hay discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable. Para el efecto, la accionante ha obtenido del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el Acuerdo de jubilación especial al amparo del Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades vigente a la fecha, normativa que como dice la accionante no existe fundamento legal para dar de baja su jubilación, pues, posee una discapacidad intelectual y por lo tanto las aportaciones que debía acreditar para eran doscientas cuarenta y no como se manifiesta en el Acuerdo de baja que exige trescientas aportaciones y en virtud de ello se ha emitido el acto administrativo que vulnera sus derechos; más todavía, cuando dicho beneficio venía recibéndolo desde el 3 de octubre del 2014 hasta julio de 2020 y consecuencia del acto impugnado ha dejado de recibirlo a partir de Agosto de 2020, es decir, que a los más cinco años y medio se deja sin efecto el mismo, para cuyo propósito se ha invocado por parte de la Coordinadora Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Imbabura normativa constitucional y legal, además del Manual de Calificación de la Discapacidades, que contrario a la Ley con la que se jubiló define siete tipos de discapacidades como consta en el numeral 1.3, las que no constan en la Ley, exigiendo a una persona con discapacidad diferente a la intelectual cuente con trescientas aportaciones y en tratándose de discapacidad intelectual doscientas cuarenta aportaciones y sin límite de edad en ambos casos, la accionante ha cumplido con doscientas cincuenta y cuatro imposiciones, todo esto fundado en el Manual expedido por Acuerdo Ministerial del 28 de noviembre de 2018. Es decir, al amparo de una normativa posterior se deja sin efecto un beneficio adquirido con anterioridad y que fuera otorgado por la misma entidad con intervención de sus funcionarios. Estos hechos evidencian que no nos encontramos ante una afectación al derecho de igualdad y no discriminación ante la ley sino de otra naturaleza, y que se analizará más adelante. Con relación al derecho a la **SEGURIDAD JURÍDICA**, el actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia considera a este uno de los principios de mayor importancia y jerarquía, siendo obligación de los juzgadores, aplicar el marco jurídico correspondiente a fin de garantizar la tutela

judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los ciudadanos, actuando conforme lo señala el Art. 82 de la Constitución de la República, que dice: **“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”**. Sobre este derecho la Corte Constitucional en sentencia No. 324-15-SEP-CC de fecha 30 de septiembre del 2015 en referencia a la seguridad jurídica ha manifestado: **“El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano. Para la materialización del derecho a la seguridad jurídica, esta debe reflejarse en todas las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, mismas que deben estar fundamentadas en normas jurídicas válidas y en un ejercicio de argumentación que permita la aplicación de estos presupuestos jurídicos frente a los hechos sometidos a su conocimiento”**, correspondiendo a todos los funcionarios públicos adecuar sus actuaciones incluyendo las jurisdiccionales al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, convirtiéndose la seguridad jurídica y debido proceso e instrumentos eficaces para garantizar los derechos de las partes. Por ello, la Corte Constitucional en sentencia número No. 227-12-SEP-CC de 21 de junio del 2012, ha señalado: **“Los artículos citados (emplazan como condición necesaria para la satisfacción del principio de seguridad jurídica y el debido proceso, la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos. También, los principios involucrados remiten a la coherencia interna de las normas jurídicas; si bien no completamente posible desde una visión estática del ordenamiento jurídico, sí alcanzable por medio de mecanismos que la propia Norma Fundamental prevé para la solución de antinomias o integración de lagunas jurídicas. La seguridad jurídica solamente se consigue cuando, al verificarse determinado supuesto fáctico, el ordenamiento jurídico responde con una solución que sea uniforme respecto de casos en que el mismo supuesto se presente; mientras que la garantía de cumplimiento vincula la acción del organismo sustanciador a los componentes de dicho ordenamiento. Dicho lo anterior, huelgan mayores explicaciones respecto de por qué la seguridad jurídica y la obligación de aplicar normas y derechos constituyen pilares del Estado constitucional de derechos y justicia (...)**”. Al efecto, está claro que el punto central de divergencia y discusión en la acción de protección es el hecho que Inés Patricia Merino Enríquez se acogió luego del trámite respectivo a la jubilación, esto conforme al Acuerdo especial de jubilación especial por vejez No. 2014-1729768 de 3 de octubre de 2014, recibiendo el beneficio de la mensualidad que le correspondía legalmente hasta el mes de julio del 2020, fecha en que por parte de la Coordinadora Provincial de

Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Imbabura ha dictado el Acuerdo de Baja de pensión de la jubilación especial por vejez No. CPPRTRFRSDI-2020-0113, por medio del cual la accionante ha dejado de percibir el beneficio de su jubilación desde el mes de agosto de 2020 y no solo ello sino que además se dispone la recuperación de los valores percibidos por todo el tiempo. Es decir, la accionante venía disfrutando de un derecho legalmente adquirido y luego del trámite pertinente en las instancias respectivas del IESS y por ello la decisión favorable de su jubilación; tanto así, que se ha extendido el Acuerdo de su jubilación, porque como consta de la documentación obrante de autos la misma es consecuencia por cuanto los organismos del Estado y de la materia como el mismo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y posteriormente el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS han acreditado la condición discapacitante de la accionante constando en los carnets emitidos que la misma tenía discapacidad psicológica de 58%; mental del 59% y psicosocial del 52%, condición que también consta en su cédula de ciudadanía. Por lo que para dar de baja la pensión jubilar por vejez que venía percibiendo la accionante no se consideró para nada su condición discapacitante y de vulnerabilidad que le ampara el Art. 35 de la Constitución de la República, vulnerando la seguridad jurídica cuando la misma institución que le otorgó el beneficio de la jubilación especial por vejez luego de cinco años y más ha procedido a dar de baja la pensión jubilar que percibía la accionante, afectando la confianza en la aplicación del orden jurídico; más todavía, cuando el espíritu de una ley como la de Discapacidades es cambiado en virtud de un instrumento jerárquicamente inferior como el Manual de Calificación que entra en vigencia en virtud de un Acuerdo Ministerial y que fuera dictado en fecha posterior. Al respecto, el Art. 11.3 de la Constitución de la República, que trata de los Derechos y de los principios de aplicación, dice: **“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento...”**, (Lo subrayado nos corresponde), esto en cuanto la condición discapacitante de la accionante ha sido calificada por el organismo pertinente. De igual forma, el Art. 226 de la Constitución de la República, que se refiere al sector público, manifiesta: **“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos**

reconocidos en la Constitución", derechos que corresponden también a las personas con condición discapacitante y que en el caso se está menoscabando por las razones expuestas en líneas anteriores. Sin embargo, respecto de los derechos de personas y grupos de atención prioritaria, que merecen atención especial por parte del Estado representado por cualquier autoridad que ejerza un cargo, el Art. 35 ibídem manifiesta: **"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado... El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."**, no obstante el Acuerdo de baja de la pensión jubilar de la accionante tiene lugar al amparo del Art. 85 de la Ley de Discapacidades transcrito al iniciar este considerando, que exige para las personas con discapacidad intelectual la acreditación de doscientas cuarenta aportaciones (240), la accionante acreditaba 254 aportaciones y por ello su calificación para la jubilación especial conforme a la condición discapacitante calificada como se ha dicho. Por otra parte, el Art. 6 ibídem, señala a quien se considera una persona con discapacidad y dice: **"Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento..."**; mientras que el Art. 9 de la misma Ley refiere sobre quien realizará la calificación de dicha discapacidad y manifiesta en la parte pertinente: **"La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadores especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad..."**, calificación que en el caso de la accionante ha sido realizada y avalada por el mismo Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS como consta de los carnets respectivos; en tanto que, según la Disposición General Cuarta de la Resolución C. D.100 del IESS del Reglamento Régimen de Transición Seguro Vejez y Muerte, señala: **"...CUARTA.- Las prestaciones concedidas por el IESS, podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base. La revisión que redujere la pensión o negare el derecho que fue reconocido a un beneficiario, no surtirá efectos respecto de las mensualidades entregadas, salvo que la concesión se hubiere fundado en documentos o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas, caso en el cual el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el Instituto deberá hacerla efectiva mediante la correspondiente acción coactiva y/o judicial..."**, disposición utilizada en parte del Acuerdo de baja de la pensión jubilar de la accionante, sin que de ninguna manera se

precise en él la existencia de errores de cálculo y menos que se diga la beneficiaria haya falseado la información proporcionada a la institución que calificó su condición y a pesar de ello también se ha dispuesto la recuperación de los valores recibidos como obra de la Disposición Final del mismo. Sin embargo, para proceder a la baja de la pensión jubilar el Acuerdo se funda también en el oficio No. MSP-DND-2015-0137-O de 25 de mayo de 2015, emitido por la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud, que con relación a la discapacidad intelectual, dice: (...) **La discapacidad intelectual, es única y exclusivamente relacionada al retraso mental que presente una persona. La discapacidad mental y/o psicológicas, es un término obsoleto, que se denomina actualmente como psicosocial y es independiente a la conceptualización de la intelectual (...)**; más todavía, en el Manual de "Calificación de la Discapacidad" emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 0305-2018, publicado en el R. O. Edición Especial 702 de 7 de enero de 2018, en el Capítulo I, numeral 1.3 se determinan siete tipos de discapacidad, entre estos la intelectual y la psicosocial, que dicen: "...**Discapacidad intelectual Se caracteriza por limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual y en la conducta adaptativa, expresada en las habilidades adaptativas, conceptuales, sociales y prácticas. La discapacidad se origina y manifiesta antes de los 18 años... Discapacidad psicosocial Un trastorno mental es un síndrome caracterizado por una alteración clínicamente significativa del estado cognitivo, la regulación emocional o el comportamiento de un individuo, que refleja una disfunción de los procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo que subyacen en su función mental. Habitualmente los trastornos mentales van asociados a un estrés significativo o una discapacidad, ya sea social, laboral o de otras actividades importantes...**", discapacidades que como vemos son las que corresponden a las que constan calificadas en los carnets otorgados a la accionante y que inclusive en la última (psicosocial) se incorpora la condición discapacitante mental, pues, no existía la psicosocial en la que conforme a este manual se refiere al trastorno mental, es decir, es una nueva clasificación de tipos de discapacidad distintas a las señaladas por la Ley de Discapacidades con la que la accionante Inés Patricia Merino Enríquez por cumplir las aportaciones exigidas por la Ley se acogió al beneficio jubilar y se le confirió el Acuerdo de jubilación especial por vejez. Lo anterior es actuar contrario a la obligación que tiene el Estado ecuatoriano de adoptar medidas a favor de personas con discapacidad, como precisa el Art. 48.1 de la Constitución, que expresa: "**El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica...**". En definitiva, con una normativa de menor jerarquía y dictada en fecha posterior se deja sin efecto el beneficio de jubilación adquirido en virtud de la vigencia de una ley anterior y para ello no ha importado incumplir el precepto jurídico que dice: "**Toda ley rige para lo venidero, no tiene efectos retroactivos salvo las excepciones de ley**", para ello se otorga al indicado Acuerdo Ministerial efecto

retroactivo, lo que es prohibido. En virtud de las reflexiones expuestas podemos concluir que existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Sobre el **DERECHO A UNA VIDA DIGNA**, la accionante ha manifestado que la pensión jubilar es sustento personal y familiar; tanto más, que tiene a su cargo una niña de seis años de edad Martina Isabel Aguirre Merino, que depende de sus padres, estudia en una institución educativa particular y que ante la carencia de recursos tendría que retirarla y buscar que el Distrito de Educación le otorgue un cupo en una escuela pública, por lo que el Acuerdo de baja de la pensión jubilar también vulnera el Art. 44 de la Constitución de la República que trata del interés superior del niño. Al respecto, el Art. 66.2 trata del derecho a una vida digna y sus componentes, señalando: **“Se reconoce y garantizará a las personas:... 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios...”**; en tanto, que el Art. 35 transcrito en líneas anteriores al tratar de la seguridad jurídica se refiere a la atención prioritaria y especializada que debe recibir este sector social y más tratándose de personas con doble vulnerabilidad; mientras tanto, con relación a las personas con discapacidad los Arts. 47.10 y 48.1.7 ibídem, señalan en su orden: **“Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:... “...10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios...”**; y, **“48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica... 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad...”**; por lo tanto, lo que se procurará por parte del Estado es que las personas con condición discapacitante tengan una vida digna tanto en lo personal como familiar, derecho que se posibilitará cuando la pensión jubilar especial por vejez le permitía satisfacer sus propias necesidades y las de su familia no le sea privada en clara violación a la Constitución y la ley, lo que será posible cuando la autoridad pública actúe tutelando los derechos como es su obligación y al reverter aun acto administrativo, como en el presente caso, observará que sus decisiones se encuentren debidamente fundamentadas a fin de no afectar derechos constitucionales. A lo anterior se suma que dada la condición discapacitante de Inés Patricia Merino Enríquez que consta de los carnets referidos, discapacidad psicológica 58%, discapacidad mental 59% y discapacidad psicosocial del 52 %, le asiste los beneficios que le otorga la Ley Orgánica de Discapacidades, en cuyo Art. 4.2 trata del principio in dubio pro hominem y dice: **“Principios fundamentales.- La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:... 2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo**

a la protección de las personas con discapacidad;...”, principio que debe cumplirse a favor de la accionante en virtud de lo dispuesto por el Art. 5 literales a y c ibídem que al referirse de las personas protegidas por esta ley y puntualiza: **“Art. 5.- Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley: a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano;... c) Las personas con deficiencia o condición discapacitante, en los términos que señala la presente Ley;...”**, (Lo subrayado nos pertenece), por lo que la condición de discapacidad de la accionante le convierte en sujeto de beneficio directo de los derechos que otorga la Ley de Discapacidades y además en virtud de cumplirse los presupuestos exigidos por el Art. 6 ibídem, que expresa: **“Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento...”**, calidad que se justifica de autos con el carnet conferido por el mismo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dando razón de la jubilación de Inés Patricia Merino Enríquez de 1 de agosto de 2014; carnet conferido por el CONADIS el 24 de enero de 2014 como tipo de la condición discapacitante de la accionante Mental; el carnet conferido por el CONADIS de 9 de septiembre de 2011, señalando como tipo de discapacidad la psicológica, carnet con discapacidad psicosocial, entre otros, cumpliendo así lo señalado por el Art. 13 del mismo cuerpo legal, condición que le procura a su vez un conjunto de derechos como precisa el Art. 16 ibídem, que manifiesta: **“El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas. Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con deficiencia o condición discapacitante...”**, (Lo subrayado nos corresponde), derechos que por las razones expuestas le asisten a la accionante Inés Patricia Merino Enríquez, en lo que corresponde a garantizarle una vida digna, pues, conforme obra del proceso, no es posible que luego de venir gozando un derecho legítimamente otorgado y después de más de cinco años se haya dado de Baja la pensión jubilar otorgada, disponiéndose además la recuperación de valores recibidos, cuando por la edad y condiciones particulares de la accionante le sería imposible siquiera conseguir un trabajo que le permita contribuir a su sostenimiento personal y menos familiar. Por lo tanto, se da por sentado que con relación a la accionante se ha vulnerado también el derecho a una vida digna. Sobre la vulneración del derecho a la **MOTIVACIÓN**, la accionante manifiesta que el acto impugnado, Acuerdo de baja de pensión jubilar vulnera el derecho a la garantía de motivación conforme al Art. 76.7.1)

de la Constitución de la República. Al efecto la norma referida manifiesta: **“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”**. La motivación es una garantía que la autoridad pública tiene para poder transparentar sus actuaciones, permitiendo que la ciudadanía conozca que no se incurra en arbitrariedades y lo que es más las mismas permitan su legitimación, lo que constituye característica básica del Estado constitucional de derechos y justicia en el que se desarrolla la sociedad ecuatoriana. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que para cumplir con una adecuada motivación por parte de una autoridad pública, debe observarse si la misma cumple o no con el llamado test de motivación, esto es, la razonabilidad, la lógica y comprensibilidad, señalando: **“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”**, (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. 029-145-SEP-CC, Caso No. 1118-11-EP, 6 de marzo del 2014), siendo por ello necesario que no solo quienes ejercen facultades jurisdiccionales, jueces y tribunales, motiven adecuadamente sus resoluciones sino también las autoridades públicas en actos que son de su competencia, constituyéndose ello en garantía fidedigna de sus actuaciones y cumpliendo así fundamentalmente el principio de publicidad, que consiste en el control social o ciudadano a las actuaciones de dichas autoridades. Motivación que en tratándose del acto administrativo impugnado, el Acuerdo de baja pensión de la jubilación especial por vejez No. CPPPRTFRSDI del 7 de agosto de 2020, mediante el cual se da de baja el Acuerdo jubilación especial por vejez No. 2014-1729769 del 3 de octubre de 2014 que favorecía a la accionante Merino Enríquez, no es lógica por cuanto si bien se funda en principios constitucionales y de manera transversal en normativa legal, las mismas no se ajustan a las particularidades propias de la accionante que es persona con condición discapacitante; existe ausencia de lógica por cuanto la indebida subsunción de la normativa referida lleva a la autoridad administrativa a una conclusión equivocada en cuanto al derecho que le asiste a la

accionante, desconociendo el mismo y por ello la decisión final adoptada en virtud del Acuerdo de baja de la pensión de jubilación; y, finalmente, podemos decir que el acto administrativo y su decisión impugnados son comprensibles en virtud de estar debidamente estructurados y con un lenguaje apropiado; sin embargo, los mismos no recogen el espíritu del Estado de derechos que actualmente vive nuestro país, sin que para ello se haya considerado adecuadamente la condición discapacitante de la accionante como consta de los carnets conferidos por autoridades del Ministerio de Salud y el mismo CONADIS. Lo referido sin lugar a dudas es una falta de motivación. Por otra parte, es claro que la Constitución de la República establece un conjunto de principios que deben ser respetados cuando se trate de cualquier procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones, los que están consignados en los Arts. 75 y 76 numerales 1. 2. 3 y 7 literales a, b, c, y l de la Constitución de la República, que tratan de la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurarán el derecho al debido proceso y dentro de esta, la obligación de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; a observar el procedimiento correspondiente a la naturaleza del trámite y ser juzgado por una autoridad competente; y, que las resoluciones dictadas por los poderes públicos sean motivadas, entendiéndose que no hay motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Siendo así, el Tribunal de la Sala Especializada Penal en virtud de las consideraciones que se consignan, señala que el asunto motivo de esta acción constitucional no es de mera legalidad como señalan los accionados, en el sentido de la existencia de vías ordinarias que la accionante puede activar para efectuar la reclamación del derecho vulnerado y por lo tanto, la pretensión formulada mediante la garantía jurisdiccional presentada no es la que corresponde, criterio no compartido por el Tribunal y por ello está de acuerdo con el pronunciamiento adoptado por el Juez a quo que ha aceptado la acción de protección, pues, los derechos discutidos son de orden constitucional, encontrándose cumplidos los presupuestos del Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: **“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional. 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el siguiente artículo; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”**; tanto más, cuando la acción de protección formulada no tiene carácter residual, al ser contrario al espíritu del Art. 88 de la Constitución de la República y respecto de lo cual la misma Corte Constitucional ha dicho: **“...El carácter cautelar de residualidad o subsidiariedad de la acción de protección hace que la misma se vuelva viable en forma directa, solo cuando no exista un proceso judicial mejor y más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues, se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos constitucionales**

no disponga de otro medio de defensa judicial; sin embargo, en el Art. 88 de la Constitución de la República no se le da a la acción de protección el carácter de residual y subsidiaria, como aparentemente lo hace la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo primar en este caso la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción en una norma secundaria o cualquier ambigüedad del texto; además, y como criterio fundamental, se debe observar el principio de supremacía de la Constitución señalado en el Art. 424 de la Constitución...”, (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. 157-12-SEP-CC. CASO No. 556-10-EP, del 17 de abril del 2012). De igual forma, la Corte Constitucional se ha manifestado, que un Estado de derechos es aquel en el cual todo poder, público o privado, estará sometido a los derechos y que dichos derechos primarán por sobre cualquier otra circunstancia, y que en caso de duda deberá estarse a lo dispuesto por el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución, que manifiesta: “...5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia...”, lo que es cumplido por el Tribunal al confirmar la sentencia de primer nivel, incluyendo la reparación integral adoptada conforme a lo dispuesto por el Art. 78 de la Constitución de la República. **QUINTO: RESOLUCIÓN.**- En virtud de las consideraciones que anteceden, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso de apelación formulado por el Econ. José Manuel Bolaños Buitrón, en su calidad de Director Provincial del IESS-Imbabura y en consecuencia **CONFIRMA** la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra; así como también, la reparación integral dispuesta. Ejecutoriada la presente remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- **NOTIFÍQUESE.-**

f: MANOSALVAS GRANJA FARID ESTUARDO, JUEZ; BENAVIDES PEREZ MARCELO OSWALDO, JUEZ; CANTOS AGUIRRE EDISON FERNANDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ROSALES RODRIGUEZ RAUL
SECRETARIO RELATOR

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****